

Periódico Oficial

del Gobierno del Estado de Guerrero.

Las leyes y demás disposiciones superiores, son obligatorias por el hecho de publicarse en este Periódico.

REGISTRADO COMO ARTICULO DE 3ª CLASE CON FECHA 17 DE ENERO DE 1922

— Responsable: La Secretaría de Gobierno. —

CONDICIONES

Este periódico se publicará los miércoles de cada semana. Suscripción por un mes \$ 15.00. Suscripción por seis meses \$ 75.00. Suscripción por un año \$ 150.00. Número del día \$ 5.00. Números atrasados \$ 10.00. Las publicaciones de anuncios mineros y avisos diversos se cobrarán a razón de: Por una sola vez por palabra \$ 0.30. Por dos veces por palabra \$ 0.50. Por tres veces por palabra \$ 0.70. El pago debe hacerse precisamente por adelantado en las Recaudaciones del Estado.

—PODER EJECUTIVO—

Gobernador Substituto Constl. del Estado.
LIC. ISRAEL NOGUEDA OTERO.

Secretario General de Gobierno
LIC. TEOFILO BERDEJA AIVAR.

Procurador General de Justicia.
LIC. FRANCISCO ROMAN ROMAN.

Oficial Mayor de Gobierno
LIC. EULALIO ALFARO CASTRO

Subsecretario General de Gobierno.
LIC. JUAN PABLO LEYVA Y CORDOBA

Director General de Hacienda y Economía.
LIC. FAUSTO JIMENEZ RAMOS.

PRESIDENTE: Dip. Lic. Rigoberto Pano Arciniega.
VOCAL Dip. Profra. Beatriz Hernández G.
SECRETARIO: Dip. Ignacio Nogueta Reyes.
SUPLENTE: Dip. Lic. Alberto Díaz Rodríguez.

SUMARIO:

GOBIERNO FEDERAL

Resolución Presidencial relativa a la Privación de Derechos y Nueva adjudicación de unidades de dotación del poblado de ZIHUATANEJO, Mpio. de José Azueta.....2-3

GOBIERNO DEL ESTADO.

Decretos números 102 y 103 expedidos por el H. XLVII Congreso Constitucional del Estado.....3-5

Sección de Avisos5-8

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Presidente: Lic. HUGO PEREZ BAUTISTA.

	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
9.30 a 10.00	Srio. Part.	Srio. Part.	Srio. Part.	Srio. Part.	Srio. Part.	Srio. Part.
10.00 a 10.30	Srio. Gral.	Srio. Gral.	Srio. Gral.	Srio. Gral.	Srio. Gral.	Srio. Gral.
10.30 a 11.00	Proc. Just.	Proc. Just.	Proc. Just.	Proc. Just.	Proc. Just.	Proc. Just.
11.00 a 11.30	Sub Srio.	Of. Mayor	Sub Srio.	Of. Mayor	Sub Srio.	Of. Mayor
11.30 a 12.00	Direc. Hda.	Direc. Hda.	D. Tránsito	Direc. Hda.	Direc. Hda.	Direc. Hda.
12.00 a 12.30	Dir. O. Púb.	Dir. Educ.	Direc. Hda.	Dir. Educ.	Dir. O. Púb.	
12.30 a 12.50	Dir. Agric.	Dir. Seg. P.	C. Agraria	Dir. Ganad.	C. Agraria	
A S U N T O S G E N E R A L E S						
13.00 a 16.30	Aud. Público	Aud. Público				

NOTA:
En ausencia del C. Gobernador del Estado se tendrán los acuerdos con el C. Secretario General.



a los ejidatarios que las han venido trabajando por más de dos años ininterrumpidos, a los CC. 1.— Catalina Núñez Rosas, 2.— Jesús Farfán Nambo y 3.— Orfelina de la A. Vda. de Blanco; consecuentemente expidanse a sus nombres los correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de referencia.

CUARTO.— Se reconocen derechos agrarios por haber abierto tierras al cultivo y se adjudican las unidades de dotación a los ejidatarios que las han venido trabajando por más de dos años ininterrumpidos en el ejido del poblado de "ZIHUALANEJO", Municipio de José Azueta (Antes La Unión), del Estado de Guerrero, a los CC. 1.— Víctor Reyes Ruiz, 2.— Catalino Bracamontes Pérez, 3.— Alfonso Bibriesca Landa, 4.— Jesús Valdeoliva Trujano, 5.— Rodolfo Castro Apurto, 6.— Víctor Soiano Pérez, 7.— Simón Cabrera García, 8.— Benjamín Álvarez Landa, 9.— Jesús Ambario Reyes, 10.— Salvador Chávez Valle, y 11.— Guillermo Mora Ramírez.

QUINTO.— Publíquese esta Resolución, relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado de "ZIHUALANEJO", Municipio de José Azueta (Antes La Unión), Estado de Guerrero, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa, inscribise y háganse las anotaciones correspondientes, en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútase.

D A DA en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal a los diecinueve días del mes de Febrero de 1974.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
LUIS DONDEVERGIA ALVAREZ.— Bol. 1 a.

CUMPLASE.
EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS
AGRIARIOS Y COLONIZACION.

AUGUSTO GÓMEZ VILLANUEVA.— Bol. 1 a.

Es copia de su original cuya fidelidad certifico.

SUPRAGO EFECTIVO, NO REELECCION.

México, D. F., a 21 de febrero de 1974.

El Secretario Gral. de Asuntos Agrarios.
VICTOR MANUEL TORRES.

GOBIERNO DEL ESTADO

EL CIUDADANO LICENCIADO ISRAEL NOGUEDA OTERO, GOBERNADOR SUBSTITUTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER.

Que por la Secretaría del H. Congreso Local, se me ha comunicado, lo siguiente:

EL HONORABLE CUADRAGESIMO SEPTIMO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 102.

ARTICULO UNICO.— Se reforman los artículos 25, 31, 32, 34, 35 y se adicionan los artículos 50 "B" y 50 "C" de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTICULO 25.— Los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y tres Regidores. En los Municipios que no excedan de diez mil habitantes, de acuerdo al último censo de población, los Ayuntamientos se integrarán con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y un Regidor.

Los funcionarios Municipales durarán en su cargo tres años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

ARTICULO 31.— Por cada Distrito Electoral se elegirán un Diputado Propietario y un Suplente. La elección de diputados será directa y se complementará, además, con diputados de partido, apegándose a lo que al respecto disponga la Ley Electoral y, en el segundo caso, a las reglas siguientes:

I.— Todo partido político que hubiere obtenido su registro, cuando menos un año antes de la elección, tendrá derecho a que se le acredite un diputado de partido, si obtiene el cinco por ciento de la votación general en el Estado y hasta dos diputados de partido, en caso de que obtenga el diez por ciento o más de dicha votación.

II.— Si logra la mayoría en un distrito electoral, tendrá derecho a que se le acredite un solo diputado de partido y, si obtuviere la mayoría en dos distritos electorales, no tendrá derecho a que le sean reconocidos diputados de partido.

III.— Los diputados de partidos serán acreditados por riguroso orden, de acuerdo con el número decreciente de sufragios que hayan logrado en relación a los demás candidatos del mismo partido, en todo el Estado.

IV.— Los diputados de mayoría y los de partido, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

ARTICULO 32.— Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I.— Ser ciudadano guerrerense por nacimiento, varón o mujer e hijo de padres mexicanos, en ejercicio de sus derechos.

II.— Tener 21 años de edad cumplidos el día de la elección.

III.— Ser nativo del Distrito que lo elija o vecino de él, con residencia cuando menos de seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección.

ARTICULO 34.— Ningún ciudadano legalmente electo diputado o acreditado como Diputado de Partido, en la legislatura, podrá excusarse de ejercer este encargo si no es por causa grave que calificará el Congreso.

ARTICULO 31.— Se tendrá como legalmente electo diputado al individuo que haya obtenido la mayoría de votos emitidos en el Distrito electoral por el que fuere nombrado y declarado así por la Junta Revisora o por el Colegio Electoral, en su caso y a el o los que hayan sido acreditados como diputados de partido.

ARTICULO 50 "B".— Los diputados serán obligados gestores de la cooperación social y expositores de los problemas que confrontan las poblaciones del Distrito que representan, para lo cual deberán visitarlos en los recesos de la Cámara y se informarán:

1o.— Del estado en que se encuentra la instrucción pública.

2o.— Del progreso o decadencia en que se hallan la industria, el comercio y las actividades agropecuarias.

3o.— De los obstáculos que se opongan al adelanto de las poblaciones de su distrito y las medidas que deban tomarse para impulsar todos o algunos ramos de la riqueza pública.

ARTICULO 50 "C".— Al abrirse el período de sesiones, posterior a la visita, los diputados presentarán a la Legislatura un informe por escrito del resultado de sus observaciones, proponiendo al mismo tiempo, soluciones para remediar los males que hayan notado.

La falta de cumplimiento de las obligaciones que imponen este y el anterior artículo, será causa de inhabilidad por dos años para ejercer cargos de elección popular en el Estado.

TRANSITORIOS :

ARTICULO PRIMERO.— Se derogan los artículos de la Constitución Política Local a que se refiere el presente Decreto.

ARTICULO SEGUNDO.— Estas reformas y adiciones a la Constitución Política Local, entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el salón de sesiones del H. Poder Legislativo, el primer día del mes de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

DIPUTADO PRESIDENTE,
LIC. RIGOBERTO PANO ARCINIEGA.
DIPUTADO SECRETARIO,
LIC. EFRAIN ZUÑIGA GALEANA.
DIP. SECRETARIO,
LIC. ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, de los Bravo, Gro., Agosto 12 de 1974.
LIC. ISRAEL NOGUEDA OTERO.

P. A. DEL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO.
EL SUBSECRETARIO E. D. D.

LIC. JUAN PABLO LEYVA Y CORDOBA.

EL CIUDADANO LICENCIADO ISRAEL NOGUEDA OTERO, GOBERNADOR SUBSTITUTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACER SABER,

Que por la Secretaría del H. Congreso Local, se me ha comunicado, lo siguiente:

EL H. XLVII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

CONSIDERANDO :

UNICO.— La administración del mercado municipal de Atoyac de Alvarez, por el Ayuntamiento del lugar y el manejo de los fondos por la comuna, ahorra gastos a la misma.

En base a lo anterior tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 103.

ARTICULO PRIMERO.— Se autoriza al H. Ayuntamiento de Atoyac de Alvarez, Gro., para que, con intervención del Ejecutivo del Estado, convenga con el Banco de Obras y Servicios Públicos, S. A., en la suspensión del ejercicio del fideicomiso constituido sobre los ingresos que producía el mercado de dicho municipio y que era garantía y fuente de pago del crédito otorgado por el referido banco para la construcción de esa obra pública.

ARTICULO SEGUNDO.— Se autoriza al mismo Ayuntamiento para que, con motivo de la suspensión del ejercicio del fideicomiso aludido, proceda a la reorganización de la Junta Administradora del Mercado de Atoyac de Alvarez, Gro., y tome a su servicio el personal que sea retirado de esa Junta o, en caso contrario, le cubra con fondos propios las liquidaciones a que legalmente tenga derecho.

ARTICULO TERCERO.— Se faculta al Ejecutivo de esta Entidad Federativa, para que convenga con el referido Banco en cubrir, con cargo a sus participaciones en impuestos federales, los abonos mensuales correspondientes a la amortización del mencionado crédito.

ARTICULO CUARTO.— Se autoriza al H. Ayuntamiento de Atoyac de Alvarez, Gro., y al Ejecutivo del Estado, para que pacten con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., todas las modalidades y condiciones que estimen pertinentes respecto a las operaciones aquí autorizadas y para que comparezcan a firma de los convenios relativos por conducto de sus funcionarios o apoderados legalmente investidos.

TRANSITORIO :

UNICO.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.